



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número ciento tres

II Legislatura

14 de Mayo de 1.985

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región Murcia.

(pág. 1.901)

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

Proposición de Ley de Constitución del Fondo de Solidaridad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Mixto (II-3.570).

(pág. 1.909)

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Interpelaciones

Sobre la campaña de alfabetización de adultos realizada por la Consejería de Cultura y Educación, formulada por el Grupo Parlamentario Popular (II-3.624).

(pág. 1.911)

4. Preguntas

4.1. Formulación

a) Respuesta escrita

Sobre el Presupuesto de la Consejería de Presidencia, formulada por el Grupo

Parlamentario Popular (II-3.606).

(pág. 1.911)

Sobre el Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, formulada por el Grupo Parlamentario Popular (II-3.607).

(pág. 1.912)

Sobre el Presupuesto de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, formulada por el Grupo Parlamentario Popular (II-3.608).

(pág. 1.912)

Sobre el Presupuesto de la Consejería de Cultura y Educación, formulada por el Grupo Parlamentario Popular (II-3.609).

(pág. 1.912)

Sobre el Presupuesto de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, formulada por el Grupo Parlamentario Popular (II-3.610).

(pág. 1.912)

Sobre el Presupuesto de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, formulada por el Grupo Parlamentario Popular (II-3.611).

(pág. 1.913)

Sobre el Presupuesto de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, formulada por el Grupo Parlamentario Popular (II-3.612).

(pág. 1.913)

SECCION "I", COMUNICACIONES E INFORMACION

Sobre puesta a disposición de los Sres. Diputados, de Memoria explicativa del Proyecto de Ley de Constitución del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia.

(pág. 1.913)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de Ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada ayer, acordó admitir a trámite el Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, remitido por el Consejo de Gobierno, y su envío a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional y la apertura de un plazo de quince días para presentación de enmiendas que finalizará, por lo tanto, el día treinta y uno del mes actual.

Cartagena, 14 de Mayo de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 41.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que el régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Región, deberá regularse por una ley de la Asamblea en los términos de dicho Estatuto y en el marco de la legislación básica del Estado.

Culminado el proceso de transferencia de competencias del Estado, previsto en el artículo 143 de la Constitución, con el consiguiente traspaso de medios materiales y patrimoniales, y asumidos, igualmente, los servicios y bienes que pertenecieron a la Diputación Provincial y al Consejo Regional, cabe entender llegado el momento de acometer la completa regulación de tan importante materia, hasta ahora atendida de forma aislada en la Ley regional 1/1.982, de 18 de Octubre (artículo 10, apartados 8, 12 y 14; artículo 20, apartado 12, y Disposición Adic. 5 a.), y supletoriamente por el Derecho estatal. Refrenda igual oportunidad la reciente atribución

competencial en la materia y consiguiente diseño orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, conforme al Decreto regional 113/1.984, de 8 de Octubre, lo que reclama la urgente confección de la adecuada preceptiva con el rango que para la misma exige el Estatuto de Autonomía.

Con la nueva Ley se aspira a lograr tal propósito, y su texto, comprensivo de cincuenta artículos enmarcados en siete capítulos y una Disposición Final, responde a estas líneas básicas: Dentro de la rúbrica "Disposiciones Generales" queda comprendido el marco conceptual imprescindible, su ámbito de aplicación y la atribución genérica de funciones en la materia. En orden a la "Adquisición de bienes inmuebles y derechos", tanto a título oneroso como lucrativo, se residencia tal facultad en el Consejo de Gobierno, con posibilidad de delegar en ciertos casos, dando cuenta al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo; se atribuye a los distintos Consejeros la adquisición y el arriendo de bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos y el equipamiento de las dependencias y oficinas de la Comunidad Autónoma.

Especial relieve se dedica a la materia de "Afectación, Desafectación y Cambios de Destino", regulándose las distintas formas de afectación y quedando atribuida siempre al Consejo de Gobierno cuando de inmuebles se trate. Otro tanto cabe decir del capítulo dedicado a "Enajenación, Cesión y Permuta" -el de mayor extensión del nuevo texto-, que parte del criterio de la cuantía para distribuir la facultad de enajenación de inmuebles y derechos patrimoniales, regulando la cesión gratuita y la reversión de lo cedido.

El capítulo V contempla el tratamiento de la "Conservación, Utilización y Aprovechamiento" de los bienes de la Comunidad Autónoma mediante la autorización o concesión, en razón de la exclusividad e intensidad del goce permitido; la "Protección y Defensa" del patrimonio regional comprende desde la formación del inventario, práctica de deslindes e inscripciones registrales hasta el ejercicio de las acciones correspondientes por la Comunidad Autónoma, incluidas la recuperación por sí misma y utilización de los medios compulsivos necesarios.

Se completa el Proyecto con una Disposición Adicional que permite modificar en la Ley de Presupuestos la cuantía de los valores determinantes de los Organos competentes para la enajenación de los bienes. Con ello, se atribuye a la Asamblea el examen de los límites de

disposición con que facultará el Ejecutivo Regional, cada año, para enajenar los bienes de la Comunidad Autónoma.

Finalmente se regula la materia de "Responsabilidad y Sanciones", cerrándose el texto con una Disposición Final que confiere al Consejo de Gobierno el encargo de dictar el Reglamento para ejecución y desarrollo de la Ley en plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de aquélla.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Constituyen el patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Los bienes, derechos y acciones que pertenecieron al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.

b) Los bienes y derechos que estuvieran afectos a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes y derechos que adquiriera la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

Artículo 2

Los bienes de la Comunidad Autónoma se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 3

1. Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma los inmuebles de su propiedad destinados directamente al uso o servicio público, y aquéllos a los que una ley otorgue expresamente este carácter.

Los edificios propiedad de la Comunidad Autónoma en los que se alojen órganos de la misma, así como sus instalaciones, se considerarán en todo caso destinados al uso o servicio público.

2. Son bienes de dominio privado de la Comunidad Autónoma:

a) Los bienes propiedad de la Comunidad Autónoma que no estén afectados directamente a un uso general o a un servicio público.

b) Los derechos derivados de la titularidad

de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma.

c) Los derechos reales y de arrendamiento que le pertenecen.

d) Los derechos de propiedad inmaterial pertenecientes a la Comunidad Autónoma.

e) Los títulos representativos del capital que tenga la Comunidad en empresas constituidas de acuerdo con el derecho civil o mercantil.

f) Cualquier otro bien cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma y no sea calificado de dominio público.

Artículo 4

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se rige por esta Ley, por el Reglamento que se dicte para su desarrollo y demás normas que lo completan.

2. En cuanto a las propiedades administrativas especiales serán de aplicación sus normas específicas, sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo primero.

3. El régimen jurídico del patrimonio de dominio público se ajustará, supletoriamente, a las normas del Derecho Público y, en defecto de éste, regirán las normas del Derecho privado.

Las normas del Derecho privado serán de aplicación supletoria al dominio privado.

Artículo 5

El ejercicio de las funciones dominicales sobre el patrimonio de la Comunidad Autónoma que esta Ley no atribuya a la Asamblea Regional o al Consejo de Gobierno, corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otras Consejerías respecto a los bienes de dominio público que les sean adscritos.

CAPITULO II ADQUISICION

Artículo 6

La Comunidad Autónoma tiene plena capacidad para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos en las leyes, para administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio, y para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de sus derechos.

Artículo 7

1. Toda adquisición de bienes y derechos a título lucrativo debe realizarse mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, cualquiera que sea el valor de dichos bienes.

2. Si la adquisición lucrativa llevare aneja alguna condición o modalidad onerosa, éstas no podrán sobrepasar el valor intrínseco del bien o derecho de que se trate, que será determinado por tasación pericial.

3. La aceptación de la herencia se entenderá hecha, en todo caso, a beneficio de inventario.

Artículo 8

No se podrá renunciar a herencia, legados o donaciones si no es por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo expediente en que se demuestre la existencia de causa justificada.

Artículo 9

1. La adquisición a título oneroso de inmuebles o derechos reales, cualquiera que sea su valor, se acordará por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

2. El Consejo de Gobierno podrá delegar dicha facultad en el Consejero correspondiente, cuando la adquisición se realice con la finalidad de devolver los bienes al tráfico jurídico o para garantizar la rentabilidad de las reservas que hubieren de constituirse, sin perjuicio de dar cuenta a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en uno y otro caso.

3. La adquisición se hará por concurso público. No obstante, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, podrá autorizar la contratación directa cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Reconocida urgencia de la adquisición.

b) Peculiaridad del bien adquirido o de la necesidad que debe ser satisfecha.

Artículo 10

Las adquisiciones de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Comunidad Autónoma,

se verificarán por la Consejería que haya de utilizar tales bienes, salvo que la adquisición sea calificable legalmente de suministro o tenga por objeto los vehículos automóviles adscritos al Parque Móvil. Estos vehículos serán adquiridos por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a propuesta de la Consejería a la que hayan de quedar adscritos.

Dichas adquisiciones tendrán lugar mediante concurso, a excepción de los supuestos que permitan la contratación directa.

Artículo 11

1. Los arrendamientos de bienes inmuebles necesarios para las finalidades de la Comunidad Autónoma serán concertados por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo mediante concurso público, excepto que la misma Consejería acordara la contratación directa por razones de urgencia o peculiaridad del bien a arrendar o de la necesidad del servicio a satisfacer.

2. Los arrendamientos de bienes muebles se concertarán por la Consejería a la que vayan a quedar afectados, siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 12

1. La adquisición por la Comunidad Autónoma de títulos representativos del capital de cualquier clase de empresas, sea por suscripción o compra, se acordará por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

2. Regirá la misma norma para la constitución de empresas por la Comunidad Autónoma, pudiendo, en este caso, el Consejo de Gobierno acordar la aportación de bienes inmuebles de su patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

3. Respecto de las sociedades mercantiles a que se refiere la Ley Regional 2/1.984, de 8 de Junio, se estará a lo dispuesto en la misma.

Artículo 13

1. Cuando la adquisición de bienes y derechos se realice mediante expropiación, se estará a la normativa especial de dicho procedimiento.

2. Toda adjudicación de bienes o derechos a la Comunidad Autónoma, dimanante de procedimiento judicial o administrativo, deberá notificarse a la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo, con traslado de la correspondiente

resolución para su identificación, tasación e ingreso en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

AFFECTACION, DESAFFECTACION Y CAMBIOS DE DESTINO

Artículo 14

1. Es competencia del Consejero de Economía, Hacienda, y Empleo, salvo lo previsto en esta Ley, la afectación de bienes al dominio público así como su cambio de destino entre Consejerías o entre Organismos Autónomos regionales.

La afectación expresa deberá constar en acta suscrita por el órgano correspondiente de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Consejería a que el bien haya sido destinado, figurando asimismo en el Inventario General.

2. Se considerarán afectados al dominio público, sin necesidad de ningún acto formal, los bienes destinados al uso o servicio público adquiridos en virtud de usucapión o expropiación forzosa, así como cuando la afectación resulta implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 15

1. La desafectación de los bienes inmuebles que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos, cualquiera que haya sido el título o procedimiento por el que se hayan integrado en el patrimonio de la Comunidad Autónoma, compete al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

2. La desafectación de los bienes muebles al uso o servicio al que estuvieren adscritos, se producirá por la declaración de alienabilidad de los mismos, que corresponderá al titular de la Consejería que los viniere utilizando.

3. Se considerarán desafectados tácitamente del dominio público, y se estimarán como patrimoniales, los bienes que hayan dejado de estar destinados al uso o servicio público como resultado de un expediente de deslinde.

Artículo 16

1. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo facilitará a las restantes la información

que precisen sobre bienes existentes en el patrimonio que puedan ser afectados a servicios de sus competencias, y, de convenir a tales fines, adoptará el acuerdo procedente.

2. Cuando la Consejería a la que esté afectado un bien de dominio público considere que el mismo no es necesario a las finalidades de aquélla, lo comunicará así a la de Economía, Hacienda y Empleo para que por ésta se adopte la resolución que proceda.

CAPITULO IV

ENAJENACION, CESION Y PERMUTA

Artículo 17

Los bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma, mientras conserven este carácter, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 18

1. La enajenación de bienes y derechos patrimoniales corresponde:

a) A la Asamblea Regional respecto de aquéllos cuyo valor, según tasación pericial, sea igual o superior a 100 millones de pesetas.

b) Al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, cuando el valor sea superior a 25 millones e inferior a 100 millones de pesetas.

c) A la Consejería correspondiente siempre que el valor sea inferior a 25 millones de pesetas, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

2. La enajenación de bienes inmuebles patrimoniales de la Comunidad Autónoma requerirá declaración previa de su alienabilidad formulada por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. La enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 9.2, cualquiera que sea su valor, no requerirá declaración previa de alienabilidad y podrá delegarse por el Consejo de Gobierno en el respectivo Consejero, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

4. Las enajenaciones de bienes patrimoniales se realizarán mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, acuerde su enajenación directa.

Podrán ser enajenados mediante contratación directa:

a) Los terrenos que por sus peculiaridades físicas no fueran susceptibles de uso adecuado por la Comunidad.

b) Los efectos no utilizables por la Comunidad en razón de su deterioro, depreciación o deficiente estado de conservación.

Artículo 19

1. Los inmuebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma declarados enajenables podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50 % del que lo tenga mayor.

Corresponderá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía, sería competente para autorizar la enajenación.

2. La resolución que autorice la permuta llevará implícita la declaración de alienabilidad.

Artículo 20

La enajenación de títulos representativos de capital propiedad de la Comunidad Autónoma en empresas mercantiles, la realizará el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuando el valor de dichos títulos no exceda del 10 % del importe de la participación total que la Comunidad Autónoma ostente en la respectiva empresa. De exceder de dicho porcentaje o suponer la pérdida de su condición de socio mayoritario, la enajenación se realizará previo acuerdo del Consejo de Gobierno. Cuando el valor de los títulos sea igual o superior a los 100 millones de pesetas, la enajenación precisará ley de la Asamblea Regional.

Artículo 21

1. El uso de los bienes inmuebles de dominio privado, cuya explotación o afectación al dominio público no se juzgue previsible, podrá ser cedido gratuitamente por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para fines de utilidad pública.

Se considerarán de utilidad pública, a los efectos de este artículo, las cesiones de hecho hechas a:

a) Las Administraciones públicas y sus

entes institucionales.

b) Las Instituciones y Corporaciones sin ánimo de lucro.

c) Las confesiones religiosas, para locales destinados al culto.

d) Los Estados extranjeros, para actividades culturales de acuerdo con los tratados o convenios en los que España sea parte.

2. Asimismo el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo podrá ceder el uso de bienes muebles en iguales condiciones que las señaladas en el apartado anterior.

Artículo 22

1. Las resoluciones de cesión gratuita previstas en la norma anterior deberán contener los siguientes datos mínimos:

a) Fin o actividad a la que se habrá de destinar el bien cedido.

b) Plazo de cesión.

c) Prohibición de todo acto de disposición o gravamen sin acuerdo expreso de la Comunidad Autónoma.

2. Los plazos establecidos en cada acuerdo de cesión podrán ser prorrogados a petición del cesionario, quedando excluida la tácita reconducción.

Artículo 23

1. Se considerará resuelta la cesión y producida automáticamente la reversión de los bienes cedidos en los siguientes casos:

a) Cuando no fueren utilizados para el fin o destino previstos en el acuerdo de cesión dentro del plazo establecido, o dejen de estarlo con posterioridad una vez iniciado el uso.

b) Cuando venza el término señalado a la cesión o el de la prórroga, en su caso.

2. Producida la reversión, la Comunidad Autónoma podrá exigir de la Corporación u Organismo respectivo, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los bienes o derechos cedidos, quedando las mejoras producidas a beneficio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 24

Podrán adscribirse a los Organismos de la Comunidad Autónoma bienes inmuebles para el exclusivo cumplimiento de sus fines, mediante

acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a la que corresponderá fiscalizar la aplicación de tales bienes y promover, en su caso, la reincorporación de los mismos al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25

Los bienes propiedad de los Organismos Autónomos de la Comunidad no necesarios para el cumplimiento directo de sus fines, se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma. Se exceptúan, pudiendo ser enajenados por los Organismos Autónomos, los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico o para garantizar la rentabilidad de las reservas que hubieren de constituir.

Artículo 26

La imposición de gravámenes sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma, deberá cumplir con los requisitos exigidos para su enajenación.

Artículo 27

La transacción y el sometimiento a arbitraje de los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma, requerirá autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, salvo que, por razón de la cuantía, se precise ley de la Asamblea Regional.

CAPITULO V

CONSERVACION, UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO

Artículo 28

Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la conservación y mejora de los bienes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del deber de mantenimiento y conservación ordinarios que pesa sobre cada Consejería u Organismo respecto de los bienes que utilice o le estén adscritos.

Artículo 29

En la utilización de los bienes afectados a los servicios públicos deben observarse las reglas propias de los mismos, así como las instrucciones dictadas por las autoridades responsables de su funcionamiento.

Artículo 30

Deberá sujetarse a autorización el uso de los bienes de dominio público solicitado por personas o entidades determinadas, cuando dicho uso conlleve circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad u otras análogas, y no impida el uso general.

Artículo 31

Igualmente queda sujeto a autorización el uso de los bienes de dominio público solicitado por personas o entidades determinadas, cuando dicho uso suponga la exclusión del uso general y no implique la realización de obras de carácter permanente.

Artículo 32

Será otorgado mediante concesión administrativa el uso de los bienes de dominio público cuando tal uso requiera la realización de obras de carácter permanente. Dicha concesión no podrá exceder de 50 años.

Artículo 33

El otorgamiento de las licencias demaniales será de carácter discrecional, pudiendo ser revocadas libremente en cualquier momento por la Administración, no teniendo el interesado derecho a indemnización alguna. Únicamente tendrá el interesado derecho a las indemnizaciones de los daños que se produjeran, cuando la revocación de la autorización se produjera antes de que finalice el plazo previsto en ella.

Artículo 34

Las autorizaciones demaniales deberán ser otorgadas por la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público al que esté adscrito el bien. Su duración no podrá exceder de 30 años.

Tales autorizaciones podrán ser transmitidas por sus titulares, previa resolución expresa del órgano que las otorgó.

Artículo 35

La petición de una autorización demanial deberá ir acompañada de los documentos necesarios para que quede debidamente indentificado el uso solicitado, y cuantas circunstancias de lugar, tiempo y modo puedan condicionarlo.

Se entenderá desestimada la petición de

autorización por el transcurso de tres meses sin haber recaído resolución expresa sobre la misma.

Artículo 36

1. La concesión demanial se otorgará según los principios, requisitos y procedimiento establecidos en la legislación sobre contratación administrativa para la gestión de los servicios públicos, sin perjuicio de la adaptación que, por la naturaleza y características del objeto de la concesión, sea conveniente introducir en cada caso.

2. La competencia para otorgar las concesiones demaniales corresponderá a los órganos a los que esté atribuida la facultad de contratar en la legislación regional por razón de la cuantía, la cual vendrá determinada a estos efectos por el valor del canon de la concesión calculado por la mitad del plazo de su duración.

Artículo 37

Extinguidas las autorizaciones y concesiones demaniales, el interesado vendrá obligado a dejar libres y expeditos los bienes de que se trate, devolviéndolos a la Administración en el mismo estado de conservación y ornato en que los hubiera recibido.

Artículo 38

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, podrá autorizar la cesión de uso gratuita de bienes demaniales a cualquier Administración Pública por razones de utilidad pública justificadas en el expediente, y por el plazo máximo de 50 años.

2. El incumplimiento de las condiciones que hubieren sido impuestas o el transcurso del plazo, determinará la cesación del uso.

Artículo 39

1. Los bienes patrimoniales susceptibles de rendimiento económico podrán ser explotados a virtud de resolución del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, bien directamente, por medio de un Ente Institucional o por los particulares. En este último caso se seguirán los principios de publicidad y concurrencia, salvo que se acreditasen motivos de interés público o social. También se excluirá de publicidad y concurrencia cuando fuese una Administración Pública la peticionaria de la explotación.

2. La resolución correspondiente competirá

al Consejo de Gobierno cuando la renta anual exceda de 5 millones de pesetas o la duración fuese superior a 5 años.

CAPITULO VI PROTECCION Y DEFENSA

Artículo 40

1. La protección del patrimonio de la Comunidad Autónoma comprende el Inventario, la inscripción registral, en su caso, y el deslinde.

2. La defensa de dicho patrimonio se llevará a cabo mediante el ejercicio de las acciones de toda índole.

Artículo 41

1. La Comunidad Autónoma estará obligada a formar un Inventario General que comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales, los bienes muebles no fungibles y los derechos y títulos valores, con la única excepción de los bienes adquiridos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico o para garantizar la rentabilidad de las reservas que hubieren de constituirse.

2. La formación, actualización y custodia del Inventario General quedan atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. Dependiente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma existirá una Unidad de Contabilidad Patrimonial.

Artículo 42

La Comunidad Autónoma deberá inscribir en el Registro de la propiedad los bienes y derechos de aquélla que sean susceptibles de inscripción, conforme al régimen establecido en la legislación hipotecaria para los bienes y derechos del Estado.

Artículo 43

1. La Comunidad Autónoma tiene la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes que le pertenecen y los de otros cuyos límites sean imprecisos o cuando fueren apreciados indicios de usurpación, mediante procedimientos administrativos y oídos los interesados.

2. Mientras se tramite el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá iniciarse ningún tipo de procedimiento judicial que con-

duzca al mismo resultado, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 44

La aprobación del deslinde, compete al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen perjudicados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 45

1. La Comunidad Autónoma puede recuperar por sí misma y en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de sus bienes de dominio público.

2. Igualmente puede recuperar los bienes patrimoniales en el plazo de un año contado a partir del día siguiente de producirse la usurpación. Pasado este tiempo sólo podrá hacerlo acudiendo ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 46

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de su competencia.

Artículo 47

1. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título, y de las situaciones posesorias a que hubiera podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, previa instrucción de expediente y oído el interesado, y con indemnización o sin ella, según corresponda en Derecho.

2. Si en el momento de la desocupación del bien se ofreciera algún tipo de resistencia, se acudirá a la vía ejecutiva regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo, pudiéndose emplear, en su caso, los medios compulsivos que fueren necesarios para lograr el desalojo.

CAPITULO VII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 48

Toda persona natural o jurídica que tenga a su cargo bienes o derechos a que se refiere esta Ley está obligada a su custodia, conservación y explotación racional, según los casos, y a responder ante la Administración de la Comunidad Autónoma de los daños y perjuicios causados.

Artículo 49

1. A toda persona que mediante cualquier género de negligencia, cause daños en bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma, o los usurpe de cualquier forma, se le impondrá multa por importe del tanto al duplo de los daños producidos.

2. Si la persona a que se refiere el apartado anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa podrá alcanzar hasta el triple de los daños causados.

3. Con independencia de estas sanciones, los causantes del daño o usurpación estarán obligados a indemnizar y restituir.

Artículo 50

La determinación del importe de los daños, la imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades se acordará y ejecutará en vía administrativa, previa la tramitación del correspondiente expediente en que se oirá al interesado.

Disposición adicional

Los niveles de valor determinantes de la competencia establecida en los artículos 18.1 y 20 de esta Ley, podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma.

Disposición Final

En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dictará el reglamento para su desarrollo y ejecución.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 13 de Mayo actual, acordó admitir a trámite Proposición de Ley de Constitución del Fondo de Solidaridad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, y su envío a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara y la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas que finalizará, por lo tanto, el día treinta y uno del mes de la fecha.

Cartagena, 14 de Mayo de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PROPOSICION DE LEY DE CONSTITUCION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO (II-3.570)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para desarrollar lo establecido en el artículo 9, apartado f), de nuestro Estatuto de Autonomía, que dice textualmente: "promover la solidaridad entre los Municipios y Comarcas de la Región", y partiendo de la filosofía del artículo 158 de la Constitución Española que en su apartado 2 dice al plantear la creación del Fondo de Compensación Interterritorial: "con el fin de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión...", se plantea la proposición de ley mediante la que se crea el "Fondo de Solidaridad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Todos hemos venido reconociendo a lo largo de estos dos años, que dentro de nuestra Región existen Comarcas y dentro de ellas Municipios deprimidos, y se ha planteado en los debates

presupuestarios la necesidad de corregir estos desequilibrios para hacer realidad el principio constitucional de que todos somos iguales y tenemos derecho a la misma calidad de vida, es por ello imprescindible que la Comunidad Autónoma aborde ordenada y planificadamente desde una perspectiva de solidaridad esta realidad regional, corrigiendo las diferencias de renta, de oportunidades de empleo y de acceso a los equipamientos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En reiteradas ocasiones y sobre todo en el último debate sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1.985, se ha planteado la necesidad de crear un Fondo de Solidaridad Intercomarcal e Intermunicipal que recogiendo las vertientes horizontales antes expresadas, aborde la superación de las actuales deficiencias existentes.

Pretende por tanto esta Proposición de Ley que la Comunidad Autónoma realice un esfuerzo prioritario para corregir los mencionados desequilibrios desde una acción planificada anualmente, constituyendo un Fondo de Solidaridad en nuestra Región, que coordine los esfuerzos inversores de las distintas Administraciones.

Artículo 1

1. Anualmente, y a partir del ejercicio de 1.986, se dotará en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, un Fondo de Solidaridad con el objeto de promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre las diferentes comarcas y municipios de la Región, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, artículo 9.

2. Las inversiones de la Comunidad Autónoma no comprendidas en el Fondo de Solidaridad que crea la presente Ley, se inspirarán igualmente en el principio de solidaridad.

Artículo 2

El Fondo de Solidaridad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se destinará a gastos de inversión que contribuyan a acercar los niveles de bienestar entre las distintas comarcas y municipios de nuestra Región y, en particular, a corregir las diferencias de renta, de oportunidades de empleo y de acceso a los equipamientos sociales y colectivos.

Artículo 3

1. La cuantía anual del Fondo se obtendrá mediante la aplicación de un porcentaje sobre la

base de cálculo definido en el artículo siguiente al que se añadirán el 50 % de los resultados de las Cajas de Ahorros que operan dentro de la Región de Murcia que se apliquen a la obra benéfico-social.

2. El porcentaje aplicable al primer tramo del Fondo a que se refiere el número anterior, se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 4

La base de cálculo del primer tramo del Fondo de Solidaridad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vendrá definida por la suma de inversiones propias y de la inversión real transferida a la Comunidad Autónoma financiada con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial y a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 5

Los recursos del Fondo de Solidaridad procedentes de los resultados de las Cajas de Ahorro se aplicarán a inversiones en equipamientos de carácter asistencial y cultural, que serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma dando cuenta previamente a la Asamblea Regional.

Este tramo del Fondo de Solidaridad será distribuido de acuerdo con los criterios que se indican en el artículo 6º de esta Ley, a Municipios menores de 25.000 habitantes.

Artículo 6

El Fondo de Solidaridad de la Comunidad Autónoma se distribuirá entre los distintos municipios que les corresponda en base a los siguientes indicadores:

- a) Inversa de la renta por habitantes.
- b) Volumen de desempleo.
- c) Coeficiente de déficit de equipamientos sociales y colectivos.

Artículo 7

1. Los proyectos financiados con cargo al Fondo de Solidaridad de la Comunidad Autónoma serán de carácter comarcal o local, y la selección de los mismos se hará a través del Comité de Inversiones Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en coordinación con las propuestas de las Corporaciones Locales y con las restantes inversiones previstas en cada Comarca, en particular con las financiadas

con las transferencias estatales, en el marco de los Planes de Obras y Servicios y los Planes de comarcas de acción especial.

2. Para proyectos concretos acogidos al Fondo de Solidaridad de la Comunidad Autónoma podrá acordarse una financiación compartida con recursos del Fondo y con recursos de las propias Corporaciones Locales y otros recursos públicos.

3. La ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo podrá delegarse en las Corporaciones Locales o privadas.

Artículo 8

1. La aplicación del Fondo de Solidaridad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia exigirá la elaboración de programas económicos integrados en las diferentes administraciones públicas de la Comunidad Autónoma en el área territorial afectada, bajo la coordinación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

2. Los remanentes de créditos no comprometidos, correspondientes a proyectos de inversiones financiadas con cargo al Fondo de Solidaridad, se incorporarán al Fondo del ejercicio económico siguiente con destino a proyectos disponibles aprobados por el Comité de Inversiones Públicas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9

1. Los créditos destinados a financiar obras comprendidas en el primer tramo del Fondo de Solidaridad figurarán como transferencias de capital en el servicio correspondiente de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

2. La Tesorería necesaria para financiar los proyectos se dispondrá en dos entregas, efectuándose los libramientos dentro de los 15 primeros días de cada semestre.

Artículo 10

1. Los gastos de funcionamiento que generen las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Solidaridad se cubrirán con los recursos de las Corporaciones Locales y con la aportación al 50 % por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Para la gestión de las inversiones que correspondan al segundo tramo del Fondo de Solidaridad podrán constituirse Patronatos de gestión con la participación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, Cajas de Ahorros y Corporaciones Locales afectadas, siendo responsabilidad de los componentes del

Patronato la financiación de los Gastos de funcionamiento que pudieran derivarse de las inversiones realizadas.

Disposición transitoria

El porcentaje a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, aplicable para el ejercicio de 1.986, será del 25 %.

Cartagena, 25 de Abril de 1.985

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada ayer, admitió a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.2 del Reglamento de la Cámara, la interpelación formulada por el Grupo Parlamentario Popular sobre campaña de alfabetización de adultos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 138.3 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 14 de Mayo de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

INTERPELACION SOBRE LA CAMPAÑA DE ALFABETIZACION DE ADULTOS REALIZADA POR LA CONSEJERIA DE CULTURA Y EDUCACION, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR (II-3.624)

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Vicente Maeso Carbonell, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 138 del vigente Reglamento de la Cámara, interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre las siguientes cuestiones:

En relación a la campaña de alfabetización de adultos en la que, mediante su departamento

específico, la Consejería de Cultura y Educación colabora estrechamente; el diputado que suscribe, aprecia graves defectos que atentan en su forma pedagógica de enseñanza y lo que es más grave, atentan contra la moral, la ética y la propia Constitución.

En este sentido solicito la opinión del Excmo. Sr. Consejero que justifique la técnica de la precitada campaña.

Cartagena, 9 de Mayo de 1.985

EL DIPUTADO, EL PORTAVOZ,
Vicente Maeso Carbonell Antonio Cerdá Cerdá

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas

4.1. Formulación

a) Respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada ayer, admitió a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento, las preguntas formuladas por Sres. Diputados, que a continuación se insertan, para las cuales se solicita respuesta escrita del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 134 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 14 de Mayo de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, SOBRE EL PRESUPUESTO PARA 1.985 DE LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA (II-3.606)

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egurce, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 133 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Presidencia, constestación escrita sobre las

siguientes cuestiones:

El diputado firmante desea saber:

- Dinero gastado hasta la fecha del presupuesto de 1.985.

- Especificación por objetivos cubiertos, parcial o totalmente, y cuantificación de los mismos de manera pormenorizada.

Cartagena, 3 de Mayo de 1.985

EL DIPUTADO,
Julio José Lorenzo Egorce

PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, SOBRE EL PRESUPUESTO PARA 1.985 DE LA CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO (II-3.607)

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egorce, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 133 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

El diputado firmante desea saber:

- Dinero gastado hasta la fecha del presupuesto de 1.985.

- Especificación por objetivos cubiertos, parcial o totalmente, y cuantificación de los mismos de manera pormenorizada.

Cartagena, 3 de Mayo de 1.985

EL DIPUTADO,
Julio José Lorenzo Egorce

PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, SOBRE EL PRESUPUESTO PARA 1.985 DE LA CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS (II-3.608)

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egorce, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 133 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Política Territorial e Infraestructura, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

El diputado firmante desea saber:

- Dinero gastado hasta la fecha del

presupuesto de 1.985.

- Especificación por objetivos cubiertos, parcial o totalmente, y cuantificación de los mismos de manera pormenorizada.

Cartagena, 3 de Mayo de 1.985

EL DIPUTADO,
Julio José Lorenzo Egorce

PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, SOBRE EL PRESUPUESTO PARA 1.985 DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y EDUCACION (II-3.609)

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egorce, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 133 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Cultura y Educación, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

El diputado firmante desea saber:

- Dinero gastado hasta la fecha del presupuesto de 1.985.

- Especificación por objetivos cubiertos, parcial o totalmente, y cuantificación de los mismos de manera pormenorizada.

Cartagena, 3 de Mayo de 1.985

EL DIPUTADO,
Julio José Lorenzo Egorce

PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, SOBRE EL PRESUPUESTO PARA 1.985 DE LA CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (II-3.610)

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egorce, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 133 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

El diputado firmante desea saber:

- Dinero gastado hasta la fecha del presupuesto de 1.985.

- Especificación por objetivos cubiertos, parcial o totalmente, y cuantificación de los

mismos de manera pormenorizada.

Cartagena, 3 de Mayo de 1.985

EL DIPUTADO,

Julio José Lorenzo Egurce

PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, SOBRE EL PRESUPUESTO PARA 1.985 DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (II-3.611)

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egurce, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 133 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

El diputado firmante desea saber:

- Dinero gastado hasta la fecha del presupuesto de 1.985.

- Especificación por objetivos cubiertos, parcial o totalmente, y cuantificación de los mismos de manera pormenorizada.

Cartagena, 3 de Mayo de 1.985

EL DIPUTADO,

Julio José Lorenzo Egurce

PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, SOBRE EL PRESUPUESTO PARA 1.985 DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES (II-3.612)

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egurce, Diputado del Grupo

Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 133 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

El diputado firmante desea saber:

- Dinero gastado hasta la fecha del presupuesto de 1.985.

- Especificación por objetivos cubiertos, parcial o totalmente, y cuantificación de los mismos de manera pormenorizada.

Cartagena, 3 de Mayo de 1.985

EL DIPUTADO,

Julio José Lorenzo Egurce

SECCION "I", COMUNICACIONES E INFORMACION

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de ayer, acordó poner a disposición de los Sres. Diputados, en la Secretaría General, la Memoria explicativa del Proyecto de Ley de Constitución del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia, remitida por el Consejo de Gobierno de la Comunidad mediante escrito II-3.621, que tuvo entrada en el Registro el día 9 del mes de la fecha.

Lo que se publica en cumplimiento de dicho acuerdo.

Cartagena, 14 de Mayo de 1.985

EL PRESIDENTE,

Manuel Tera Bueno

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.